

Recurso de revisión:

00328/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado: “	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
I. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.	17
II. Requisitos previos.....	20
III. Supuestos de clasificación.	21
IV. La intervención del Comité de Transparencia.	23
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	23
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	24
RESOLUTIVOS	31
PRIMERO.....	31

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00328/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00012/TLALNEPA/IP/2018, mediante la cual requirió:

“Buenas tardes: Por favor solicito el “Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México” que fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento (celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete) pue solamente fue publicado el Acuerdo en la Gaceta Municipal (de fecha 3 de mayo de 2017) no así el documento requerido. Gracias” (Sic)

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información a través del archivo electrónico "SAIMEX 00012.zip" constante en una hoja, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:



CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2019



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Tlalnepantla de Baz, a 25 de Enero de 2018.
 DIMDM/081/2018.

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
 UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES
 PRESENTE

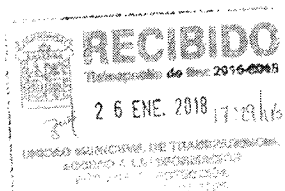
A través de este medio reciba un cordial saludo, así mismo respecto a su oficio PM/UMTAIPDP/00020/2018, mediante el cual solicita la información derivada del folio SAIMEX 00012/TLALNEPA/2018, en el que se solicita el "Plan de Actividades para mitigar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México" que fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extra Ordinaria del Ayuntamiento (celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete) pues solo fue publicado el Acuerdo en la Gaceta Municipal (de fecha 3 de mayo de 2017) no así el documento requerido.

Es por eso y que derivado de lo anterior le comento que dicho programa consiste en el Programa Interdisciplinario de Capacitación de Atención a la Violencia de Género y los estudios de Género PIAV FESI UNAM así como reforzar las campañas de prevención y sensibilización de violencia contra las mujeres y de las acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, le reitero mi respeto y consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MA DEL CARMEN UGALDE GARCÍA
 DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA
 IGUALDAD Y EL DESARROLLO DE LAS MUJERES



4. El día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“El oficio DIMIDM/081/2018 por el que la Directora del Instituto Municipal para la Igualdad y el Desarrollo de las Mujeres da respuesta a la solicitud de información pública citada al rubro.” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“El objeto de la solicitud de información pública es el 00012/TLALNEPA/IP/2018 es el “Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México”; sin embargo la Directora del Instituto Municipal para la Igualdad y el Desarrollo de las Mujeres, en el referido oficio, describe en que consiste sin adjuntarlo. Esto es, la solicitud es para tener acceso al Plan de Actividades, a los documentos que lo integren; cuestión que no sucedió toda vez que la señalada servidora pública contestó algo diverso.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
José Guadalupe Luna Hernández

(12) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

7. El día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico “*MANIFESTACION 00328 INFOEM IP RR 2018.zip*”, cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes, sin embargo se inserta un extracto a continuación a fin de que no exista opacidad:

Tlalnepantla de Baz, a 08 de febrero del 2018.
DIMIDM/145/2018.

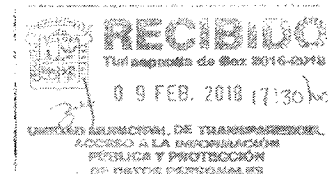
LICDA. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

Por este medio reciba usted un cordial saludo, así mismo permitame comentarle respecto a su oficio **PM/UMTAIPDP/00160/2018** en el que hace referencia al Recurso de revisión con número de folio **00328/INFOEM/IP/RR/2018** derivado del SAIMEX número **00012/TLALNEPA/IP/2018**, le comento que el “PLAN DE ACTIVIDADES PARA MITIGAR LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO” aprobado por el Cabildo de este H. Ayuntamiento, consiste únicamente en el Programa Interdisciplinario de Atención a la Violencia y los Estudios de Género PIAV FESI UNAM así como reforzar las Campañas de Prevención y Sensibilización de violencia contra las Mujeres y de las acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género, por lo que adjunto el Programa Interdisciplinario de Atención a la Violencia y los Estudios de Género PIAV FESI UNAM.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, le reitero mi respeto y consideración.

ATENTAMENTE


LICDA. MA DEL CARMEN UGALDE GARCÍA
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA
IGUALDAD Y EL DESARROLLO DE LAS MUJERES



Recurso de revisión:

00328/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. Cabe resaltar que a su informe justificado también adjuntó el archivo electrónico *"RESPUESTA.pdf"* integrado por once hojas con un documento denominado *"PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA Y LOS ESTUDIOS DE GÉNERO PIAV FESI UNAM"*, del cual se omite su inserción en obviada de repeticiones innecesarias, toda vez que ya fue puesto a disposición del particular.

9. El día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho, éste Instituto puso a disposición el Informe Justificado remitido, para que en un término de tres días hábiles el particular manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5,

párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día seis (06) de febrero al veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, la información no corresponde a lo solicitado toda vez que el particular refiere “...*la solicitud es para tener acceso al Plan de Actividades, a los documentos que lo integren; cuestión que no sucedió toda vez que la señalada servidora pública contestó algo diverso*” no se entrega el programa , se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, modificando su respuesta inicial motivo por el cual será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta o informe justificado satisface la solicitud de acceso a la información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Por ello, en primer término es necesario reiterar que la solicitud de información **00012/TLALNEPA/IP/2018**, consistió esencialmente en lo siguiente:

a) Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento (celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete).

18. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** respondió únicamente haciendo del conocimiento del particular que el plan a que hace referencia el particular *“consiste en el Programa Interdisciplinario de Capacitación de Atención a la Violencia de Género y los estudios de Género PLAV FESI UNAM así como reforzar las campañas de prevención y sensibilización de violencia contra las mujeres y de las acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género”*, por ello el señor [REDACTED] interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta otorgada y como razones o motivos de inconformidad medularmente que *“la Directora del Instituto Municipal para la Igualdad y el Desarrollo de las Mujeres, en el referido oficio, describe en que consiste sin adjuntarlo. Esto es, la solicitud es para tener acceso al Plan de Actividades, a los documentos que lo integren; cuestión que no sucedió toda vez que la señalada servidora pública contestó algo diverso”*. (Énfasis añadido)

19. En ese contexto, le asiste la razón al particular al manifestar en sus motivos de inconformidad que “...la solicitud es para tener acceso al Plan de Actividades, a los documentos que lo integren”(Sic), toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** al responder debió adjuntar los documentos accesorios al principal.

20. Robustece lo anteriormente expuesto el **Criterio 17/17**, Segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

21. Por lo que, éste Órgano Garante bajo el principio de eficacia que se dispone en el artículo 9 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de México y Municipios, consideró importante verificar que el plan solicitado por el particular se trate del Programa Interdisciplinario de Capacitación de Atención a la Violencia de Género y los estudios de Género PIAV FESI UNAM, así como reforzar las campañas de prevención y sensibilización de violencia contra las mujeres y de las acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género, a que se hace referencia en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

22. En atención a ello tras realizar un análisis al rubro correspondiente a las Sesiones celebradas del Cabildo, en la página electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tlalnepantla.web>, específicamente en el numeral 22, se observó que el acta correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete dispone lo siguiente:

de Baz, Estado de México. **El Licenciado José Francisco Lozada Chávez, Secretario del Ayuntamiento y Presidente de la Sesión** comenta que ante la necesidad de llevar a cabo las acciones para la mitigación de alerta de género declarada en once municipios del Estado de México, entre los cuales se encuentra el Municipio de Tlalnepantla de Baz, el Ejecutivo del Estado de México, a través del acuerdo publicado en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" número 38, de fecha 28 de febrero del año 2017, estableció los procedimientos generales para ejercer de manera eficiente, eficaz y transparente el recurso destinado a las acciones que realizará para mitigar la alerta referida, derivado de lo cual la Facultad de Estudios Superiores Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se dio a la tarea de elaborar el Programa Interdisciplinario de Atención a la Violencia y los Estudios de Género PIAV FESI UNAM: siendo este el plan de actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, requisito establecido en el artículo 7 fracción IV, del citado acuerdo. Asimismo, agrega que los apoyos en

23. Sin embargo, tras la lectura del acta arriba citada que en la hoja tres (3) también se pudo advertir que el Quinto Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz pregunta “*si el Plan de Actividades se resume a una sola actividad que es el programa interdisciplinario que está proponiendo la Facultad de Estudios Superiores Iztacala (FESI)*” a lo que la Sexta Regidora le responde “*no, aclarando que el plan de actividades es adicional al programa que es de capacitación y que va dirigido a las personas o servidores públicos que tienen acceso directo con las víctimas o acceso de primera mano a las víctimas de violencia de género, además de eso puntualiza que se están tomando en cuenta trabajos de difusión general como la campaña que hubo el año pasado denominada “No dejemos que las arranquen de nuestra vida” con lonas, carteles; es decir, el plan de actividades sobre lo que hoy se está aprobando o quieren aprobar es la capacitación que correría a cargo de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala (FESI); sin embargo, el programa incluye otras actividades que no se estarían aprobando en este momento.* (Énfasis añadido)

24. Así mismo en la cuarta hoja, último párrafo notoriamente se aprecia que Ma. del Carmen Ugalde García, Directora del Instituto Municipal para la Igualdad y Desarrollo de las Mujeres, expresa que “*como bien lo comentaba la Licenciada Edna Valeria Sosa Juárez, Sexta Regidora éste plan de actividades consiste en un programa de capacitación que es el programa interdisciplinario y de atención a la violencia y estudios de género que presenta la Facultad de Estudios Superiores Iztacala (FESI) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y también consiste en un programa de difusión de la campaña denominada “No dejemos que las arranquen de nuestra*

vida” así como de la difusión de las acciones que ha realizado el Municipio de Tlalnepantla de Baz en materia de alerta de género, en eso consiste el plan de actividades, en esas dos vertientes” y agrega “que el plan de actividades de los municipios será presentado a más tardar en el mes abril del año fiscal en curso a la Unidad de Género y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas en el Estado de México para su valoración y en su caso aprobación del comisionado; es decir, depende de lo que decida el Comisionado, ya que la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas en el Estado de México es quien va a manejar este recurso”.

25. Por lo que derivado de los extractos insertos del acta correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, cabe resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado al entregar el Plan denominado *“Programa Interdisciplinario de Capacitación de Atención a la Violencia de Género y los estudios de Género PIAV FESI UNAM”*, satisfizo parcialmente la solicitud de información, toda vez que **NO** entregó el Programa para reforzar las campañas de prevención y sensibilización de violencia contra las mujeres, así como los documentos donde consten las acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género que integran el Plan de Actividades aprobado por el Cabildo Municipal de Tlalnepantla de Baz, que alude el propio **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta.

26. En esa tesitura, al asumir que el Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, comprende también un Programa para reforzar las campañas de prevención y

sensibilización de violencia contra las mujeres, así como acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es asumir que cuenta con la información correspondiente a ello.

27. Además de acuerdo a lo señalado por Graciela Soto Hernández, Décima Quinta Regidora, en la Vigésima Sexta Sesión del Cabildo Municipal de Tlalnepantla de Baz *“les dieron un margen entre \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para el tema de la capacitación”*, por lo tanto la totalidad de actividades Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres abona a la transparencia y a la rendición de cuentas por tratarse de recursos públicos ejercidos en el marco de un Programa implementado en beneficio de la sociedad, a menos que acepte expresamente con independencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, que no existieron otras actividades o programas independientes al Programa Interdisciplinario de Capacitación de Atención a la Violencia de Género y los estudios de Género PIAV FESI UNAM, que el presupuesto asignado Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, fue erogado en su totalidad para dicha capacitación, a pesar de haberse aprobado en una sesión solemne actividades futuras como lo son verbigracia un Programa para reforzar las campañas de prevención y sensibilización de violencia contra las mujeres, así como acciones implementadas en atención a la Alerta de Violencia de Género.

28. Cabe destacar que los programas constituyen obligaciones de transparencia común, de acuerdo con **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

29. Además es importante destacar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas, incompletas o en un formato o modalidad distintos al solicitado generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

30. En ese sentido, derivado de todo lo anteriormente expuesto, es dable ordenar de ser procedente en versión pública el Plan de Actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, de forma íntegra a partir de su aprobación por el Cabildo Municipal (veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete hasta la fecha de la presentación de la solicitud esto es el doce (12) de enero de dos mil dieciocho y en caso de no haber existido

actividades inherentes posteriores y/o independientes a la implementación del Programa Interdisciplinario de Capacitación de Atención a la Violencia de Género y los estudios de Género PIAV FESI UNAM deberá manifestarlo expresamente de manera fundada y motivada.

I. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.

31. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse en todo o en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

32. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

33. La **clasificación total o parcial** de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal,

importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

II. Requisitos previos.

34. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

35. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

36. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer

un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

III. Supuestos de clasificación.

37. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

38. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos

facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

39. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

40. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

41. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

42. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

43. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el

artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

44. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

45. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

46. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

47. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶

48. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

49. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

50. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

51. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

52. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

54. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

55. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

56. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

57. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00328/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en su caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

a) El plan de actividades para mitigar la alerta de violencia de género contra las mujeres, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, de forma íntegra, del veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete hasta el doce (12) de enero de dos mil dieciocho.

Para el caso de que la información señalada en el inciso anterior, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de febrero dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 000328/INFOEM/IP/RR/2018.